



SAN PEDRO DE LA PAZ, 29 de diciembre de 2009

N° 33 / VISTOS: la necesidad de establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de animales domésticos, como también promover la salud pública, evitar la transmisión de enfermedades y optimizar el control de los perros en la comuna de San Pedro de la Paz; el Acuerdo del Concejo Municipal N° 170-39-2009, de fecha 15 de diciembre de 2009; lo previsto en los artículos 12 y 65 letra k) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo en dictar la siguiente resolución en carácter de Ordenanza, cuyo texto oficial es el siguiente;

**ORDENANZA LOCAL SOBRE TENENCIA DE MASCOTAS EN LA
COMUNA DE SAN PEDRO DE LA PAZ**

CAPITULO I.

Objetivos y Ámbito de Aplicación.

Artículo N° 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de los animales domésticos y domesticados en su convivencia con el hombre y fija las normas básicas para el control canino y las obligaciones a que están afectos los propietarios y responsables de su cuidado, en orden a evitar los accidentes por mordeduras, promover la salud pública, evitar la transmisión de enfermedades y optimizar el control de los perros en la comuna de San Pedro de la Paz.

Artículo N° 2: La Municipalidad de San Pedro de la Paz, conforme al mandato que le entrega la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se avocará a la promoción, formación y educación hacia la comunidad tendiente al cuidado y tenencia responsable de mascotas, propiciando campañas a nivel Municipal en conjunto con las distintas organizaciones tanto públicas como del sector privado dedicadas a este fin y bajo la coordinación de su Dirección de Medio Ambiente. Entre otras cosas se perseguirá disminuir la sobrepoblación canina, para lo cual la Municipalidad incentivará las medidas que fueren conducentes a ese objetivo, entre ellas la esterilización masiva de animales, y solicitará a la autoridad competente su eliminación en casos especiales de riesgo.

ARTICULO N° 3: Para efectos de la presente Ordenanza se define como: Perro Callejero a aquel animal que teniendo dueño, deambula libremente por los espacios públicos de la Comuna sin estar refrenado por una cadena u otro medio de sujeción; Perro de vecindario: animal que vive en condominio, cité o alrededores de edificios de departamentos, su subsistencia depende de distintas personas que lo alimentan y facilitan el cobijo; Perro Vago: aquel animal que no posee propietario ni tenedor; Perro Asilvestrado: Aquel animal que no teniendo propietario caza para alimentarse ocasionando graves perjuicios a la ganadería, propiedad privada y pública y amenazando especies de la vida silvestre; Perro supervisado, aquel que permanece dentro de recintos privados y transita por la vía pública sujeto con un collar o arnés y trailla o correa.

CAPITULO II

De las Obligaciones y Prohibiciones de Propietarios o Tenedores a Cualquier Título.

Artículo N° 4: Los dueños o tenedores de perros y gatos, a cualquier título, y quien represente a los habitantes de una villa o pasaje que mantienen en comunidad a uno o mas de ellos, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesaria y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico útil y conveniente para su normal desarrollo y someterlo a los tratamientos veterinarios que pudieran precisar. Se presumirá que quienes alimentan en forma periódica a estos animales o instalan para su cobijo casas o refugios, son sus propietarios.

Artículo N° 5: Quienes mantengan y alimenten perros en la vía pública estarán en la obligación de adoptarlos o encontrarles un nuevo hogar en el lapso de un mes a contar de ser notificado por Carabineros de Chile o la Municipalidad de San Pedro de la Paz. Si ese plazo se vence, el municipio o Carabineros podrá disponer la citación del infractor al Juzgado de Policía Local.

Artículo N° 6: Los perros deberán permanecer en el domicilio de su propietario o tenedor, sin que causen problemas de salud pública o del ambiente a sus vecinos. Será responsabilidad de los mismos asegurar la permanencia de los perros al interior de sus respectivos

recintos particulares, evitando su escape a la vía pública, como asimismo impedir la proyección al exterior de las cabezas de los canes, debiendo por tanto, mantener los cierres perimetrales en condiciones estructurales adecuadas a dicha finalidad.

Artículo N° 7: Los propietarios de perros o los responsables de su cuidado, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica, a partir de los seis meses de edad, lo que conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario. Las sucesivas revacunaciones tendrán el carácter de obligatorias y anuales, salvo modificación determinada por la autoridad competente. Tanto inspectores municipales como Carabineros de Chile tendrá plena facultad para solicitar el certificado de la vacuna antirrábica en el domicilio de los dueños de un perro o gato cuando lo estime conveniente.

Artículo N° 8: Los perros al circular en bienes nacionales de uso público o espacios privados de acceso público (calles, plazas, playas, jardines, estadios, gimnasios, etc.) deberán hacerlo en compañía de su propietario, tenedor o responsable del mismo, con el correspondiente medio de sujeción, ya sea collar, cadena o correa.

Se considerará lícito llevar perros sueltos para permitir su juego y socialización sólo bajo las siguientes circunstancias:

- Que el animal no sea considerado peligroso según los artículos N° 24 y 25 de la presente ordenanza, independiente de su raza, cruce o talla.
- Que la persona que esté a su cargo, o guía, se mantenga en todo momento supervisándolo, dentro de su rango visual.
- Que se encuentre en espacios abiertos, apartado de juegos infantiles y escuelas.
- Que no exista reclamo alguno, formal o verbal, por parte de transeúntes. De haberlos, la persona se verá obligada a atar a su perro con correa y mantenerlo de esa forma.

Si un perro suelto agrede a una persona, esto debe ser considerado una agravante a dicha situación.

El perro que se encuentre en espacio público sin la compañía de su propietario o cuidador, será considerado perro callejero o vago, según se estime, para los efectos de esta ordenanza.

Artículo N° 9: Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador o propietario, a fin de que no puedan causar daño, ni perturbar la tranquilidad ciudadana. Podrán permanecer sueltos en sus recintos sólo si el lugar, sitio, obra o industria, se encuentra debidamente cercado, sin riesgo para las personas que circulen por el exterior.

Artículo N°10: Los propietarios de perros serán responsables, una vez comprobada la veracidad de los hechos:

a- De las molestias provocadas a los vecinos a causa de malos olores generados por la tenencia de estos animales y los ruidos por ladridos o aullidos excesivos, sobre todo tratándose de un número de más de dos animales.

b- De los daños y perjuicios que ocasione el animal en los bienes y en otros animales domésticos o de trabajo.

c- De los daños y perjuicios que ocasione el animal en las personas.

En cada uno de estos casos los propietarios deberán cubrir los gastos médicos, materiales y adicionalmente en el caso de la letra "c" serán responsables de los daños psicológicos de las personas afectadas por la agresión, predeterminado por los tribunales de justicia correspondientes.

Artículo N° 11: En el caso de que el animal cause lesiones en las personas, los propietarios estarán obligados a comunicar esta situación inmediatamente a la Secretaria Regional Ministerial de Salud, como también estarán obligados a entregar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida, a sus representantes legales, como a la autoridad fiscalizadora. El no dar cuenta del hecho o no entregar los datos del animal, será considerado una falta grave. El propietario del animal debe acreditar vacunación antirrábica vigente.

Artículo N° 12: Queda expresamente prohibido:

a. Mantener animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario.

b. Vender perros en la vía pública sin autorización municipal. A este respecto, serán aplicables a los vendedores las mismas obligaciones que pesan para los dueños, procurando especialmente no mantenerlos en lugares que causen sufrimiento al animal, alimentándolos y brindándoles agua oportuna y suficientemente. Se concede acción pública para la denuncia en contra de establecimientos autorizados para la

venta de animales, toda vez que se constate la tenencia sin cumplimiento de las exigencias señaladas.

c. Ingresar perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde exista aglomeraciones de personas, que no tengan por objeto la propia exhibición autorizada de los animales, cuando no se cumplan con las medidas de sujeción o refrenamiento del animal, excepto los perros de asistencia, búsqueda y rescate y aquellos que cumplan una función institucional.

d. Soltar perros en espacios de juegos infantiles.

e. No recoger inmediatamente los excrementos evacuados por los perros en las vías o espacios públicos. En el caso de no haber disponible un basurero en el radio de dos cuadras la persona deberá retirar personalmente el excremento y desecharlo en su propiedad particular.

f. Amarrar perros en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, si esto impide el normal tránsito peatonal o pone en riesgo la seguridad de los mismos.

g. Alimentar o depositar alimentos en las calles o lugares de uso público para el consumo por parte de los perros vagos o callejeros.

La infracción a cualquiera de las conductas previstas en este artículo será considerada una falta, y podrá denunciarse al infractor al Juzgado de Policía Local de la Comuna.

CAPITULO III

SOBRE LOS CRIADEROS DE MASCOTAS CANINAS Y FELINAS.

Artículo N° 13: Toda persona que se dedique a la crianza comercial de perros o gatos, esto es, ofrezca camadas dos o más veces anuales, debe inscribirse en el municipio como criadero.

Artículo N° 14: Todo criadero debe mantener condiciones aceptables de espacio, densidad de animales, higiene y condición corporal de sus reproductores y camadas. El mantener animales para crianza o para su venta en espacios confinados e inadecuados será considerado explotación y maltrato.

Artículo N° 15: La crianza indiscriminada, esto es, perras pariendo en celos continuos o desde su primer celo, de comprobarse, será considerada explotación.

Artículo N° 16: Todos los ejemplares de un criadero deben mantener carnet sanitarios al día firmados por un Médico veterinario, certificando vacunas y antiparasitarios.

Artículo N° 17: Todo criadero debe permitir y facilitar la fiscalización por parte de funcionarios municipales y Carabineros de Chile.

CAPÍTULO IV

SOBRE EL MALTRATO ANIMAL.

Artículo N° 18: Serán considerados maltrato y actos de crueldad, y por tanto, quedan expresamente prohibidos:

- Matar perros o gatos y/o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño. La eutanasia sólo puede ser realizada por un Médico Veterinario.

- Abandonar perros, gatos o cualquier animal doméstico dependiente del ser humano, en sitios eriazos, en espacios de uso público o privados.

- Privación de alimento y agua que se reflejen en la condición corporal y/o actitud del animal.

- Golpes, quemaduras, disparos de postones o cualquier agresión intencionada e innecesaria.

- Uso de perros u otros animales para peleas, independiente de si existan o no apuestas de por medio. La mantención, ofrecimiento y venta de perros explícita para este fin también está prohibida.

- Explotación de gatas y perras como reproductoras.

- Mantención permanente de perros atados a cadenas o cuerdas de menos de dos metros, no resguardados de lluvia, sol directo, frío o sujetos mediante implementos que causen daño al animal, como collares de puas, alambres, o cualquier sistema que deje huellas físicas de daño en el animal.

- Mantención de perros o gatos en caniles o gateras húmedas, no resguardados de lluvia, sol directo y frío.

- Mantenición permanente de animales en espacios demasiado reducidos donde no puedan realizar movimientos naturales para su especie, permanecer de pie cómodamente, dar la vuelta y caminar. También la aglomeración de animales compartiendo espacios reducidos que estimule la competencia y agresión entre ellos.
- Animales con condición corporal y de salud deficientes que carezcan de atención veterinaria o cuidados, siempre que la causa sea la negligencia de sus dueños.
- La utilización cruel de animales para cualquier tipo de rito religioso, cábala, ritual o prácticas de sectas.
- Someter al animal a peligro o daño innecesario, producto de manejos médicos realizados por personal no titulado como médico veterinario, tales como cortes de orejas, colas, vacunas, castraciones, o cualquier intervención quirúrgica.

Artículo N° 19: Se considerará maltrato grave de un animal cualquiera que deje secuelas irreversibles ya sea físicas o alteraciones graves en su comportamiento, como miedo enfermizo, agresividad descontrolada hacia personas u otros animales, movimientos estereotipados y otras conductas consideradas enfermizas y causa directa de maltrato, según juzgue un profesional competente.

CAPITULO IV

Normas Generales de Convivencia.

Artículo N° 20: Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

Artículo N° 21: La tenencia de animales domésticos en departamentos de altura superior o igual a dos pisos, solo podrá ser autorizada, si el respectivo reglamento de copropiedad lo permite.

Artículo N° 22: Las personas que paseen perros deberán evitar que estos depositen sus deyecciones o excrementos en antejardines de otros habitantes de la comuna. De no ser posible, la persona estará obligada a su limpieza inmediata, sin excepción alguna.

Artículo N° 23: Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, centros comerciales y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus

establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

Artículo N°24: Será considerado peligroso todo perro, cualquiera sea su raza, que haya sido denunciado por agresiones y/o daños, con las debidas pruebas, ante Carabineros de Chile, ya sean agresiones hacia personas o hacia otros animales en espacios públicos.

Artículo N°25: También será considerado un animal peligroso el que sea utilizado con fines intimidatorios, ya sea para cometer acciones ilícitas y/o delitos, incitado a atacar, aunque no sea soltado para concretar tal fin. Se excluyen a perros que actúen en defensa de las personas en un asalto flagrante y claro, asumiendo que es su naturaleza defender a sus amos si son atacados por delincuentes.

Artículo N° 26: Todos los animales que sean considerados peligrosos según los artículos N° 24 y 25, serán registrados como tal en un archivo de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de San Pedro de la Paz. No se considerará tamaño ni raza del animal como razones para ser ingresados a tal registro, sino sólo lo expresamente definido en dichos artículos.

Artículo N° 27: Todo perro que circule sin supervisión por la vía pública y agrede a personas o mascotas, será considerado un perro vago, y podrá ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria competente para los fines que ésta estime del caso.

Artículo N° 28: Toda actividad de adiestramiento que involucre agresión, debe ser notificada previamente al municipio para analizar el lugar y horario apropiado o posibles riesgos a personas. Se permitirán las actividades de perros de asistencia, búsqueda y rescate, obediencia e institucionales siempre y cuando no impidan el normal tránsito por vías públicas.

CAPITULO VI.

Fiscalización y Sanciones.

Artículo N° 29: Corresponderá a Carabineros de Chile, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, y/o a los Inspectores Municipales fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local competente.

Los inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna.

Artículo N° 30: La Municipalidad solicitará inspeccionar las viviendas y sitios donde habiten animales, cuando tenga conocimiento por medio de reclamos o denuncias, de tratos inadecuados, de falta de cuidado o mal estado sanitario, de una mantención en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico para las personas. En especial la Municipalidad deberá examinar aquellos animales que presenten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas. Determinada la necesidad de la inspección domiciliaria y ello fuere denegado por su(s) ocupante(s), quedará la autoridad municipal obligada a efectuar la denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, con el objeto de que dicha autoridad decrete en el más breve plazo posible el ingreso inspectivo al domicilio, por parte de la autoridad municipal, pudiendo incluso auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo N° 31: Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas, según corresponda, como faltas levisimas, leves, o graves. Para estos efectos se considerará:

Falta levisima:

- Ingresar perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos donde exista aglomeración de personas.
- Vender, perros en la vía pública.
- No recoger inmediatamente los excrementos evacuados por los perros en las vías o espacios públicos por los perros.
- Soltar perros en espacios de juegos infantiles.

Falta Leve:

- Mantener a los perros permanentemente atados o inmovilizados.
- Mantener a los perros en malas condiciones higiénicas y sanitarias

Falta grave

- Matar a los perros o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño.
- Abandonar perros en sitios eriazos o en espacios de uso público o privados.
- Maltratar innecesariamente a un animal, pudiendo considerarse necesarios sólo casos de defensa propia.
- Realizar intencionadamente peleas de perros o incitar su ocurrencia.
- Permitir intencionadamente o por negligencia que un animal de nuestra propiedad o bajo nuestro cargo agrede a personas u otros animales domésticos.
- La reiteración de una falta leve.

Artículo N° 32: Las infracciones a la presente Ordenanza, cursadas y notificadas a quienes aparezcan como los propietarios o tenedores de los perros, serán denunciados al Juzgado de Policía Local competente y sancionadas con multas de ½ a 5 U.T.M., sin perjuicio del pago de los derechos, gastos e indemnizaciones correspondientes.

Artículo N° 33: Las disposiciones de la presente Ordenanza serán aplicables, en cuanto fuere pertinente, al resto de los animales domésticos y domesticados que mantengan los residentes de la comuna de San Pedro de la Paz.

Artículo N° 34: La presente ordenanza comenzará a regir a contar de su publicación en el Diario Oficial, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 19.880.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD Y EN EL DIARIO "CRONICA" DE CONCEPCION Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVESE



JORGE ABATTO SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL



AUDITO RETAMAL LAZO
ALCALDE

DISTRIBUCION:

- Subcomisaría de San Pedro de la Paz
- Alcaldía
- Administrador municipal
- Dirección de control
- Dirección Jurídica
- Dirección de Administración y Finanzas
- Oficina de Inspección y Patentes
- Dirección de Medio Ambiente
- Secretaría Municipal
- Oficina de Partes

JAS/RRL/CMM/amn